

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 34 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios; pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este gobierno civil con fecha 8 del actual la real orden siguiente.

Con fecha 29 de Enero último se comunicó á los Gobernadores civiles de Barcelona Santander y Cádiz por este Ministerio la real orden que sigue,

„He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de la Junta de Comercio de esa Capital, solicitando se declare á los individuos de la misma exentos de servir oficios de república, en atencion al excesivo trabajo é inconvenientes que produce el desempeño simultáneo de uno y otro cargo; enterada S. M., y oido el parecer del Consejo real, se ha servido resolver, que cuando los individuos de la Junta de Comercio sean nombrados para oficios de república, sirvan desde luego estos

oficios, y cesen de hacer parte de aquella corporacion, reemplazándoles en ella los suplentes que por mitad del número de los que la componen habrán de proponerse á S. M.

Y habiéndose dirigido posteriormente otras instancias y consultas con el mismo objeto; S. M. ha tenido á bien mandar que la preinserta real orden sea extensiva, no solo á las demas Juntas, sino tambien á los Tribunales de Comercio; en la inteligencia de que el nombramiento de suplentes de las primeras debe verificarse por medio de propuestas en terna, como se efectua para los vocales. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 21 de Marzo de 1836. =Gisbert.= Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 12 del actual se ha comunicado á esta Gobernacion la Real orden siguiente.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictamen del Consejo de Ministros, se ha servido resolver por Real orden de 26 de Febrero anterior comunicada por el de Ha-

cienda, que los haberes de viudedades de montes-pios: cesantes; jubilados y demas clases pasivas, se satisfagan por las pagadurias de los ministerios de que procedan, recibiendo estas del Real Tesoro las cantidades designadas para dicho objeto en la ley de presupuestos, con deducción del importe de las pensiones por servicios hechos al Estado que deben reunirse en el presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Y para que en la admision y reconocimien-to de dicha obligacion en este Ministerio se guarde el orden y uniformidad conveniente, ha tenido á bien S. M. mandar que por la Contaduria del mismo y demas dependencias que corresponda se observen las reglas siguientes.

1.^a Que la Contaduria de este Ministerio obtenga de la general de distribucion á la posible brevedad, relaciones de las viudedades de los montes-pios de ministerio y de oficinas, cuyo pago corresponda á este de la Gobernacion en que hayan estado consignadas y copias de las Reales órdenes de concesion.

2.^a Que los cesantes y jubilados de todas las dependencias de este Ministerio que deban percibir sus haberes en Madrid, los legitimen en la Contaduria del mismo, exhibiendo las certificaciones que hayan obtenido de sus respectivas clasificaciones con sujecion á la ley, y acompañando copias simples de ellas para devolver los originales despues de comprobados y registrados.

3.^a Que los que residan y deban percibirlos en las Provincias, verifiquen igual presentacion en las respectivas Contadurias de los Gobiernos civiles, á fin de que allí puedan evacuarse las demas operaciones de cuenta y razon que les indique la de este Ministerio.

4.^a Que la Contaduria general de Distribucion y las de rentas de las provincias, pasen de oficio á la de este Ministerio, y respectivamente á las de los gobiernos civiles en cuyos puntos estén consignados los pagos, ceses del estado en que hayan quedado los de viudedades, cesantes y jubilados.

5.^a Que las Direcciones generales y dependencias de este Ministerio así en la corte como en las provincias, dirijan de oficio á la contaduria del mismo y respectivamente á las de los gobiernos civiles las relaciones que se les previno enviasen á la Contaduria general de distribucion y direccion general del Real Tesoro de sus cesantes y jubilados; y ademas ceses demostrativos del dia hasta que les hayan satisfecho sus haberes, sin confundir en esta operacion las pensiones de gracia que continuan siendo una carga del Real Tesoro.

6.^a Que el importe de dichas pensiones de gracia procedentes de este Ministerio se cargue en el presente año al presupuesto del mismo, sin exigir de los establecimientos de que emanan la equivalencia de sus respectivas pensiones, puesto que el Real Tesoro segun lo re-

suelto en la citada Real orden de 26 de Febrero, deberá deducirla de los siete millones cien mil veinte y cuatro reales veinte y dos maravedises que se aumentan á este presupuesto por los haberes de clases pasivas rebajados de sus obligaciones en la ley de 26 de Mayo.

7.^a Que las viudas, cesantes y jubilados que hayan de percibir sus haberes en esta Corte, lo verifiquen por medio de un habilitado que nombrarán al efecto.

8.^a Que los que deban percibirlos en las provincias, lo realicen por recibos individuales en los terminos y forma que se circule por la Contaduria de este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento."

Y lo traslado á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 21 de Marzo de 1836. =Gisbert.= Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 14 del actual se ha comunicado á este Gobierno civil la Real orden que sigue.

"Habiendo algunos Gobernadores civiles consultado á S. M. la Reina Gobernadora diferentes dudas relativas al modo de proveerse las vacantes que ocurran en los actuales Ayuntamientos, manifestando los inconvenientes en que se incurriria de verificarse en individuos de los Ayuntamientos últimos con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 23 de julio del año proximo pasado; S. M. se ha servido resolver, conformandose con el parecer del consejo Real; que aquellas vacantes, cualquiera que sea el oficio á que correspondan, y cualesquiera que sean las causas de que procedan, se provean por medio de una nueva eleccion popular arreglada á lo dispuesto en el mismo Real decreto, cesando por consiguiente los Gobernadores civiles en la facultad que hasta aqui les ha dado el mencionado artículo, de nombrar al efecto los Concejales cesantes del año anterior. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 21 de Marzo de 1833. =Gisbert.= Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

La Junta de liquidacion de la deuda del Estado con fecha 7 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

(5)
El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Junta en 4 del actual la Real orden siguiente. Enterada la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa Direccion general en oficio de 25 de Febrero último acerca de la necesidad de que se resuelva en términos que disipe toda duda sobre la liquidacion de los haberes de la época Constitucional; se ha servido S. M. declarar; que despues de sentado por el artículo 1º del Real decreto de 16 de Febrero anterior el principio, de que sean liquidados todos los créditos que por título legitimo deban ser á cargo de la nacion no puede caver duda acerca de que corresponde lo sean los haberes devengados durante la época Constitucional. La Junta la trasladada á V. S. para su noticia y efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el boletin oficial de esa Provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos correspondientes á esta Intendencia le den toda publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia
16 de Marzo de 1856.=Rafael Jimenez.

CONTADURIA PRINCIPAL DE PROPIOS Y ARBITRIOS DE ESTA PROVINCIA.

Paso á V. S. la adjunta relacion de documentos en que se hallan los pueblos de esta provincia respectivos á cuentas atrasadas, que comprenden desde el año 1823 hasta 1834 ambos inclusive; á fin de que se sirva V. S. tomar las medidas mas enérgicas y que crea mas oportunas para que siendo presentadas en Contaduria no se paralice la liquidacion en que ya queda ocupada esta oficina respecto de las ya reparadas; con lo que son cumplidos el 2º, 3º y 5º extremo del oficio de V. S. de 5 del pasado, esperando para el cumplimiento del 4º, que la esperiencia haya justificado mis observaciones.

Igualmente acompañó otra relacion de débitos de contingentes atrasados y mitad de sobrantes, comprensiva de los años 30, 31, 32, 33 y 34; debiendo advertir que una y otra han sido formadas sin tener á la vista las certificaciones que por ambos conceptos debian haber sido remitidas á esta de las antiguas provincias, y no puede tenerse seguridad, ni de las cuentas que los pueblos dejaron de presentar en ellas, ni los verdaderos débitos de contingentes; pero como en esta oficina resultan los que en ellas se figuran, es indispensable exigirlos de los mismos pueblos, que de no cubrir ambos servicios, patentizarán con recibos, cartas de pago ó documentos feacientes su cumplimiento y satisfacion.

Estas certificaciones, habilitaciones y redenciones de censos, interrogatorios contestados para

nueva formacion de reglamentos de los pueblos agregados á esta provincia; la parte que á estos corresponda de los estados generales de valores y cargas, de productos del ramo, Reales órdenes y circulares para gobierno de las Contadurias &c., son los papeles cuya remesa no se ha podido conseguir de las antiguas, no obstante haberlos reclamado repetidas veces por conducto de V. S., por el del Ministerio y Contaduria general del ramo, acompañando notas espresivas de los correspondientes á cada una de las de Murcia, Cuenca y Ciudad-Real, los mismos que á esta última se volvieron á reclamar en 12 de Junio de 1835, sin que esta nueva reclamacion produjese mejor resultado que las anteriores; que es cuanto me resta decir, respecto del 6º extremo del precitado oficio, con cuyo conocimiento V. S. determinará, si le parece conveniente que vuelvan á hacerse nuevas gestiones sobre este particular. Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 9 de Febrero de 1856.=Joakin de Inza.=Señor Gobernador civil de esta provincia.

PROVINCIA DE ALBACETE.

CONTADURIA PRINCIPAL DE PROPIOS AÑO DE 1856

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto por presentacion de cuentas de Propios y arbitrios, con expresion de los años á que pertenecen estas, comprendr los años desde 1825 hasta 1854 ambos inclusive.

PUEBLOS. AÑOS.

Albacete 1854.
Alhorea 1851 y 1852.
Abengibre 1825 y 1852.
Alatoz 1823.
Ayna. 1854.
Bogarra 1851.
Bonillo 1823, 1825, 1827, 1829, 1830 y 1851.
Barrax 1829, 1831, 1852, 1853 y 1854.
Cilleruelo 1832 y 1854.
Casas Ybañez 1826, 1827, 1852 y 1854.
Cenizate 1823.
Chinchilla 1854.
Casas de Motilleja 1828 y 1854.
Fuentealbilla 1825, 1829, 1851 y 1852.
Fuen Santa 1851.
Ferez 1854.
Gineta 1855, y 1854. Presentada esta última en el día de la fecha con contingentes.
Golosalvo 1828, 1852 y 1854.
Jorquera Faltan los documentos de justificacion de 1851.
Lezuza 1829, 1850 y 1851.
Madrigueras 1827 y 1828.
Mahora 1852, 1855 y 1854.
Masegoso 1823, 1824 y 1825.

Munera 1850, 1852, 1853 y 1854.
 Navas de Jorquera 1824, 1850 y 1852.
 Osa de Montiel 1825, 1826, 1827, 1850, 1852
 y 1854.
 Paterna 1824, 1851, 1852 y 1854
 Peñas de S. Pedro. 1851, 1852 y 1854.
 Salobre 1854.
 Solanilla 1825, 1824 y 1827.
 Reolid 1825, 1824, 1826, 1827 y 1851.
 Roda 1854.
 Tarazona 1825, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828,
 1829, 1850 y 1852.
 Valdeganga 1851.
 Villargordo 1824, 1825, 1826, 1827, 1829, 1850,
 1851 y 1852.
 Vianos 1825, 1824, 1825, 1827, 1828, 1851,
 y 1852.
 Viveros 1827 y 1852.
 Villaverde 1825.
 Yeste. 1854

Albacete 8 de Febrero de 1856.=Joaquín de Ynza.

NOTA. Al reclamar estas cuentas de los pueblos á quien pertenece su presentacion deben igualmente exigirse los contingentes y mitad de sobrantes que resultan sin satisfacer de cada una de ellas, pues por su falta no ha sido posible fijar estas cantidades en la relacion que he formado de descubiertos en que se hallan los pueblos en el pago de dichos impuestos.

Se continuará.

Por el señor Presidente de la asociacion general de ganados se ha comunicado á este Gobierno civil la real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del reino, con fecha 15 de Enero último se ha servido comunicar á la real Junta superior gubernativa de Farmacia la real orden que sigue.

„He dado cuenta á S. M. la reina Gobernadora de un expediente instruido en esta Secretaria del Despacho con motivo de varias esposiciones de los alumnos del real colegio de Farmacia en esta corte, en solicitud de que se revalide el decreto dado por las cortes en 19 de Abril de 1822, derogando la ley primera titulo 13 libro 8.º de la novísima recopilacion que exige la edad de veinte y cinco años para ser admitido al grado de licenciado en la facultad de Farmacia. Y enterada S. M. y conformándose con el parecer del consejo de señores Ministros ha tenido á bien acceder á la espresada solicitud de los alumnos del colegio, sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes del Reino de esta disposicion á su tiempo.”

La que traslado á V. S. de acuerdo de dicha Real junta cumpliendo esta con otra soberana resolucion de 27 de Febrero proximo pasado en que se le encarga la circule á los caballeros Gobernadores civiles y Subdelegados de la facultad

de farmacia de las provincias para que dando la publicidad conveniente llegue á noticia de todos los interesados en su disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1856.=Hilario Tomas.=Secretario

Otra. El Excmo. Sr. D. Martin de los Herros, Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion del reino, en Real orden de 15 de enero último que me ha dirigido como á Presidente actual del Honrado Concejo de la Mesta (cuyo Tribunal de excepcion quedó suprimido por otra Real orden de 16 de febrero de 1855) se sirve comunicarme entre otras cosas, que S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que esta corporacion se domine en adelante *Asociacion general de ganaderos*. En cumplimiento de la espresada determinacion soberana, y de conformidad con la Comision permanente y central de la misma corporacion, he acordado que todas sus dependencias omitan los dictados de Mesta y Mestilla, usando en su lugar el de Ganaderia.

Lo que participo á VV. para su inteligencia y que lo haga saber á quien corresponda.

Dios guarde VV. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1856.=El marqués de Someruelos. Señores Jueces de primera instancia alcabales y Ayuntamientos de la provincia de Albacete.

NOTICIAS DE LAS PROVINCIAS.

Se han recibido noticias del ejército que se hallaba concentrado en Vitoria, á donde marchó el 13 desde sus acantonamientos desde Berberana, Espejo y Verguenda el general Espartero.

La reunion de nuestras fuerzas en la capital de Alava era muy respetable, pues se compone de la 1.ª, 2.ª y 3.ª division reforzadas por la legion inglesa.

Los enemigos ocupaban el 12 desde Ochandiano á Artaban, habiéndose corrido á su izquierda paralelamente al movimiento de Espartero.

La division del general Ezpeleta, de la que componen parte los batallones auxiliares portugueses, se apoderó el 11 de Valmaseda, arrojando de ella á los facciosos que la ocupaban. Se está fortificando el pueblo mas sólidamente, y el 12 se habia ya construido un reducto de sacos de tierra en la altura que domina á aquel pueblo, en la que se hallaba el castillete que tan buena defensa hubiera tenido si hubieran sabido aprovecharla los gefes que recientemente perdieron aquel punto.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.